

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 23 de octubre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 01930 de fecha 17 de agosto de 2012, que obra en autos de fojas 18 a 41 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **GRUPO REMELAT HEALTHCARE E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 280-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 28 de junio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 280-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 28 de febrero de 2012, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 2,700.00 (Dos Mil Setecientos con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, por los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1)** Las visitas de inspección fueron realizadas en un domicilio que no le corresponde ni pertenece al Sujeto Inspeccionado; **2)** Las notificaciones y requerimientos han sobrevenido producto de una errónea inspección, debido a que fueron realizadas en una dirección equivocada; **3)** Se ha buscado subsanar dicha omisión, puesto que la Inspeccionada el 14 de los corrientes ha sido notificado con la resolución venida en alzada; **4)** Tenía una relación de tipo civil respecto del servidor William Lozada, dado que lo contrataba de acuerdo a las circunstancias;

Tercero: Que, de la revisión de la venida en alzada se advierte que, atendiendo y analizando el tema de fondo, las alegaciones estipuladas en el considerando *supra*, serán fundamentadas en conjunto y su tratamiento responderá como un argumento único; en ese sentido, este Despacho precisa que el artículo 4° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece que: "(...) *En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en:*

1. *Las empresas, **los centros de trabajo** (negrita y subrayado nuestro) y, en general, **los lugares en que se ejecute la prestación laboral** (negrita y subrayado nuestro), aún cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (...)*", por lo tanto, estando a que la Inspectora de Trabajo comisionada constató que el domicilio consignado por el recurrente denunciante, opera como un centro de trabajo, hecho que materializó al haber efectuado a través de la medida inspectiva de comprobación de datos, lo antes señalado; por lo tanto, el extremo de los descargos que pretende desvirtuar aquellas diligencias resultan infundadas, que siendo el domicilio consignado en la orden de inspección generada por el inferior en grado, no solo supone, resulta fehaciente y responde que todos los hechos objeto de inspección llevados a cabo son totalmente válidos;

Cuarto: Que, estando a lo anotado en el anterior considerando, alegar que una notificación o requerimiento llevado a cabo en el domicilio objeto de inspección fueron equivocadas, resultan infundadas, más aún si se advierte que, dichas diligencias fueron validadas por el Sujeto Inspeccionado, es decir, lo alegado no fue objetado durante las actuaciones inspectivas, es así que, se advierte de las copias de las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación, de los Requerimientos de Comparecencia y de la Medida de Requerimiento, que obran a fojas 15, 16, 25, 26, 42, 43 y 44 de autos del Expediente de Inspección N° 1340-2010-MTPE/2/12.720 – actos que han sido referenciados por las personas de Elisa Marivel Flores Zeña, en calidad de Apoderada, persona que ostentaba un cargo de representatividad y, por lo tanto, con la capacidad suficiente para alegar el



argumento del domicilio equivocado, por lo que al no haber sido cuestionado en la debida oportunidad, es decir, con la inmediatez debida, lo alegado por la Inspeccionada no reviste un grado de suficiencia que enerve el mérito de lo actuado;

Quinto: Que, la resolución venida en alzada al ser notificada en el domicilio consignado como: Av. Francisco Pizarro N° 240, Int. 20 (Piso 2), Frente a Plaza Veá – Bellavista, no subroga un acto de subsanación, conforme lo alegado por la Inspeccionada, resulta que el inferior en grado en atención a sus facultades, y aplicando criterio para los efectos de una válida notificación conforme lo establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, efectuó el diligenciamiento correspondiente en el domicilio fiscal consignado en la página web de la SUNAT, el referido acto no invalida menos denota un acto de subsanación, es decir, en toda esta concentración de actos se refleja el efecto del Principio de Debido Procedimiento, principio rector del Procedimiento Sancionador, del cual emana el precepto de que todas las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;

Sexto: Que, en ese sentido, la Inspeccionada al alegar que ha mantenido una relación de tipo civil con el trabajador denunciante, resulta de plano infundado, toda vez que, la Inspectoría de Trabajo comisionada conforme describe en el quinto considerando de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, ha configurado la existencia de una relación laboral válida, es decir, ha configurado a través de rasgos sintomáticos evidentes e indubitables la materialización de los elementos de prestación, contraprestación y subordinación; lo que conlleva a establecer de forma fehaciente que, al existir una relación de tipo empleador – trabajador, también se esta ante los preceptos y nacimiento de obligaciones y derechos propios de orden sociolaboral, en el que ambas se subrogan, y por sobre todo ante la preeminencia de carácter tuitivo del derecho laboral, resulta que en una relación de desvalía en la cual se encuentra todo trabajador, es la otra parte la que debe alegar mediante fundamentos de derecho, siendo que en esta última instancia no actúa la valoración de pruebas, por lo tanto, advirtiéndose simples manifestaciones de parte que carecen de argumentación, surte sus efectos lo resuelto por el inferior en grado;

Séptimo: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 280-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 28 de junio de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 2,700.00 (Dos Mil Setecientos con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-
AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-

